Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa y declaró la competencia del Juzgado Federal de Campana para conocer en esta causa seguida contra Luciana P y Ana Lucía C por el delito de lavado de dinero.

Contra esa resolución el señor fiscal general dedujo el recurso extraordinario que, denegado por el *a quo*, dio lugar a la presente queja.

En su apelación federal, el representante del Ministerio Público expuso suficientes razones para encuadrar su planteo en una de las excepciones que permiten considerar lo resuelto acerca de la competencia como equiparable a la sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, pese a no mediar denegación del fuero federal. Ello es así, pues la cuestión debatida aún remite a la consideración de puntos regidos por disposiciones constitucionales (Fallos: 311:430, 2701; 327:3551).

Cabe recordar que este criterio fue aplicado para admitir agravios fundados en la garantía del juez natural y asegurar por esa vía la aplicación inmediata de leyes modificatorias de jurisdicción y competencia (Fallos: 310:2049, 2184; 311:2093); también cuando lo decidido comportaba un evidente apartamiento de las constancias de la causa y la normativa aplicable, que no admitía otra vía de revisión (ver

Fallos: 330:4094, en el que se declaró procedente el recurso contra la decisión que otorgó la competencia a un órgano distinto del que los litigantes habían pactado mediante un acuerdo legalmente vinculante). En esa misma línea se pronunció el Tribunal al revocar un pronunciamiento que declaró la competencia de la justicia federal de Mendoza para investigar una estafa procesal "sin ningún argumento válido", pues "esta(ba) fuera de discusión que la causa tramitó ante la justicia federal de Rosario (Provincia de Santa Fe), y que todos los actos desarrollados por los imputados se vincularon a las actuaciones allí radicadas", por lo que "va de suyo que el presunto delito se habría cometido dentro de la jurisdicción del fuero federal de aquella ciudad y provincia, motivo por el cual solo aquel puede resultar competente para entender" (Fallos: 342:278).

En Fallos: 345:440 volvió a examinar la cuestión y, luego de analizar un conjunto de precedentes y señalar sus propiedades comunes, llegó inductivamente a la conclusión de que una "prístina y grosera violación a las reglas de competencia" puede justificar la intervención de la Corte antes de la finalización del pleito, como único remedio eficaz (ver considerando 11, *in fine*).

Pues bien, esa es la situación que el recurrente demostró en el *sub lite*, al señalar, con argumentos que comparto y que no es necesario repetir aquí, varias circunstancias que



ilustran lo excepcional de este caso y la forma "prístina y grosera" en que el fallo apelado se apartó de la solución prevista por la norma.

La primera y principal razón es que a esta altura es evidente que no existen puntos de contacto jurídicamente relevantes con la jurisdicción territorial de Campana, pues que allí se encuentre un inmueble cuya adquisición se sospecha que pudo ser una inversión de dinero proveniente de un delito sólo podría justificar la intervención del juez del lugar si, a falta de mayor información sobre el hecho, allí hubiera comenzado el trámite por denuncia o prevención; y únicamente a fin de practicar la investigación suficiente para conocer las circunstancias que permitieran pronunciarse de manera fundada acerca de la competencia. Sin embargo, surge de los antecedentes narrados en la apelación federal (y también en el expediente vinculado CCC 66191/2025 actualmente sometido a la consideración de V.E.) que, por el contrario, el sumario se inició ante el juzgado federal de la ciudad de Buenos Aires y que hubo repetidos e infundados intentos de desplazar la competencia hacia la sede de Campana, pese a estar establecido que ninguna acción con relevancia típica fue cometida en esa jurisdicción, ni existen otros elementos que puedan ser tenidos en cuenta para favorecerla, conforme los criterios imperantes en la materia (domicilio de las personas humanas o

jurídicas, sede de la administración, lugar de celebración de los actos jurídicos importantes, etc.).

El fiscal apelante notó con acierto que el examen de la cuestión de competencia en la instancia anterior se agotó en consideraciones sobre la competencia material para conocer en el delito de lavado de dinero, pero omitió examinar el otro aspecto esencial para determinar cuál es el tribunal competente, esto es, *ratione loci,* lo cual, dadas las circunstancias apuntadas en el párrafo anterior, se presentaba como la discusión central en este caso.

En efecto, surge de la sentencia apelada que el fiscal, en las breves notas presentadas durante trámite del recurso de casación, había solicitado que se rechazara el planteo de los acusados, entre otros motivos, porque en la ciudad de Buenos Aires había tenido lugar "el mayor número de actos con relevancia típica".

Sin embargo, al no dar tratamiento ni respuesta a estas pertinentes observaciones que conducían a una solución distinta del caso, lo decidido por el *a quo* quedó desprovisto de fundamentos en un aspecto que atañe directamente a la garantía del juez natural, y que, por tanto, justifica la intervención de V.E., ya que no hay otra vía disponible que pueda remediar la decisiva omisión en que incurrió el fallo impugnado.

En segundo lugar, la crítica que el representante del Ministerio Público formula acerca de cierta falta de consistencia en el criterio de la sala de casación sobre la existencia de sentencia equiparable a definitiva en relación con una decisión anterior en la misma causa, también habilita, considerando lo antes expuesto, la intervención de V.E., en tanto tiene establecido el Tribunal que la coherencia de los actos judiciales —además de las razones de orden lógico que la aconsejan— tiene por finalidad evitar la perplejidad de los litigantes, puesto que el proceso judicial no puede ser un juego de sorpresas en perjuicio del principio cardinal de buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas (Fallos: 341:536).

Existe una particularidad más que pesa a favor de la procedencia de la apelación deducida por el Ministerio Público y es que, con independencia de lo expresado hasta aquí, la Corte ya ha sido llamada a ejercer la función que le confiere el artículo 24 inciso 7° del decreto ley 1285/58 en contiendas de competencia vinculadas a los hechos objeto de este proceso. Las constancias elevadas dan cuenta de que existen numerosas actuaciones relacionadas en las que han intervenidos distintos órganos judiciales y respecto de las cuales han proliferado planteos de competencia. Así pues, también hay razones de economía procesal que avalan la solución propuesta, ya que la garantía del debido proceso y la defensa en juicio no se agota en el cumplimiento

formal de la ley adjetiva, sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y la situación de incertidumbre, y evite asimismo, en la medida posible y conforme las circunstancias de cada caso, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional (conf. Fallos: 311:1232, disidencia del juez Fayt).

Cada uno de los aspectos a los que me he referido en los párrafos que anteceden fue desarrollado en detalle y con mayor profundidad por el señor fiscal general recurrente, mérito que torna redundante toda otra consideración en este dictamen.

A esos fundamentos, entonces, me remito y doy aquí por reproducidos, y en razón de ellos, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 30 de octubre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.10.2026 15:13:36